CORPORINOQUIA

Auto No. 200.6-21-1230 ***FECHA*** 10 AGO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UNA PERSONA NATURAL A UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El profesional universitario encargado de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General N° 400.36.21.0903 de 09 de Agosto del 2021 de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009 y,

ANTECEDENTES

Que a través de oficio No. S-2021-00079/DSPO -ESTOP-29.25 del 07 de febrero de 2021, se deja a disposición de esta corporación, aproximadamente 38 bloques de madera en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones, incautados por parte de la Policía Nacional, junto al vehículo tipo camión de placas XMC336, marca JAC, color rojo, modelo 2008 con carrocería, los cuales fueron incautados al señor **LINDÓN GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.786.035 de Bogotá, de ocupación transportador, quien **no presentó permiso (Salvoconducto) expedida por la Autoridad Ambiental competente para el transporte de madera**.

Conforme a lo anterior, se solicita el informe Técnico emitido por Corporinoquia para terminar con el respectivo procedimiento judicial, la cual ingresa a Corporinoquia con el ACTA ÚNICA NACIONAL AL CONTROL DE TRÁFICO DE FLORA Y FAUNA N° 0136957 del día 08 de febrero de 2021. (Fl. 5)

Consecuentemente con lo anterior el día 08 de febrero de 2021, se realizó por parte de los profesionales del área de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, informe técnico No. 500.20.7.21-0008 del 08 de febrero de 2021, en el que se relacionan los hallazgos encontrados en la "verificación y cuantificación de productos forestales incautados". (Fls.3-4)

Que mediante memorando interno No. 500.21-0133 del 24 de febrero de 2021(fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite a esta Secretaría la "identificación de variables anexas al informe técnico No. 500.20.7.21.0008 del 08 de febrero de 2021, en atención a una incautación preventiva de productos maderables". (Fls.1-2)

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el informe técnico No. 500.20.7.21-0008 del 08 de febrero de 2021, esta Secretaria General, a través del Auto N° 200.6.21.0373 de fecha 13 de abril de 2021, dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **LINDON GOMEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.786.035. (Fls.8-11)

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 13 de julio del año 2021. (Fl. 15)

Que a través del radicado N° YO.2021.08663 de fecha 26 de julio de 2021, el señor **LINDON GOMEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.786.035, presentó escrito, solicitando se vinculara al señor **JILDARDO GALINDO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4087202 de Chameza, quien al parecer sería el propietario de la madera incautada y quien contrató los servicios del señor GOMEZ, para transportar la madera.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

CORPORINOQUIA

Auto No. 200.6-21-1230 ***FECHA*** 10 AGO 2021

Que, entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a la letra establecen lo siguiente:

> "***Artículo 31:*** *Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> ***2.*** *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.*
>
> ***17.*** *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes advierte, además, que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

A su vez, según lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Finalmente, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CORPORINOQUIA

Auto No. 200.6-21-1230 FECHA 10 AGO 2021

objetivo de hacer uso de esta madera presuntamente para obras de infraestructura del Municipio de Chameza, razón por la cual; el señor **FILDARDO GALINDO RAMIREZ** será vinculado a la presente investigación, con el fin de **esclarecer su grado de participación** en las infracciones ambientales materia de investigación en el presente procedimiento, así mismo verificar si existen otras personas que tuvieran algún tipo de participación en el presente asunto.

Por otro lado, solicita el señor **LINDON GOMEZ GOMEZ**, como prueba, el interrogatorio del señor **FILDARDO GALINDO RAMIREZ,** para que informe respecto de los hechos que aquí se investigan, así como su grado de participación.

El decreto y práctica del anterior medio de prueba se considera necesario con el fin de esclarecer los hechos relacionados con la comisión o no de la presunta infracción ambiental que está investigando esta autoridad, además se interrogará respecto de lo manifestado por el señor GOMEZ, el cual señala que "*el transporte era llevar la madera de una vereda rural del municipio de Chameza hacia otra vereda del mismo municipio, para obras de infraestructura del mismo municipio*"; lo anterior a fin de verificar si existen otras personas que tuvieran algún tipo de participación en el presente asunto.

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Secretaria General de CORPORINOQUIA dispondrá formalmente la vinculación al proceso sancionatorio ambiental al señor **FILDARDO GALINDO RAMIREZ**, identificado con el número de cedula 4.087.202; su citación se hace teniendo en cuenta que el señor LINDON GOMEZ GOMEZ, manifiesta que fue contratado por él; consecuente con lo anterior y con el fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa **se ordenará notificar personalmente el presente acto administrativo** para que se pronuncie sobre los hechos objeto de investigación.

A partir de su vinculación formal a la presente investigación, el señor **FILDARDO GALINDO RAMIREZ**, identificado con el número de cedula 4.087.202, podrá ejercer plenamente las garantías constitucionales inherentes al derecho fundamental al debido proceso, de acuerdo con el procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones **y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción** y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Vincular formalmente a la presente investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental iniciada mediante auto No. 200.6.21.0373 del 13 de abril de 2021, al señor **FILDARDO GALINDO RAMIREZ**, identificado con el número de cedula 4.087.202, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1: Conforme a lo anterior, se deberá realizar el interrogatorio del señor **FILDARDO GALINDO RAMIREZ,** para que informe respecto de los hechos que aquí se investigan, así como su grado de participación.

CORPORINOQUIA

Auto No. 200.6-21-1230 ***FECHA*** 10 AGO 2021

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE CORPORINOQUIA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

En el presente caso, en el escrito presentado por el señor **LINDON GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.786.035, manifiesta lo siguiente:

*"(...) **PRIMERO;** el día 08 de febrero de 2021, el señor JILDARDO GALINDO RAMIREZ, identificado con el número de cedula 4087202 de CHAMEZA, me pidió el favor de cargarle la madera, de una vereda del sector la cascada para trasportarla para la vereda Sinagaza Y Gurubita, para la construcción de unos puentones y placa huellas; obras de la alcaldía municipal del municipio de CHAMEZA.*

***SEGUNDO;** el suscrito únicamente prestaba el servicio de transporte de la madera; no contaba, con el permiso o salvo conducto para transporte de la madera porque el transporte era llevar la madera de una vereda rural del municipio de Chameza hacia otra vereda del mismo municipio, para obras de infraestructura del mismo municipio.*

***TERCERO;** en el momento que la policía de Chameza incauto la madera, se hizo presente el propietario de la misma el señor JILDARDO GALINDO RAMIREZ, pero extrañamente no lo vincularon como el presunto infractor ambiental, descociendo la razón. (...)"*

SOLICITUD.

***PRIMERO;** se vincule formalmente a la investigación al responsable y dueño de la madera el señor JILDARDO GALINDO RAMIREZ, identificado con el número de cedula 4087202 de Chameza.*

***SEGUNDO;** se me desvincule de esta investigación.*

Que, de conformidad con lo señalado este despacho encuentra mérito suficiente para vincular a la presente investigación sancionatoria ambiental al señor **FILDARDO GALINDO RAMIREZ**, identificado con el número de cedula 4.087.202 de Chameza, atendiendo las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo manifestado por el señor **LINDON GOMEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.786.035, en su escrito, radicados ante esta Corporación el pasado 26 de julio de 2021 bajo el consecutivo N° YO.2021.08663, fue contratado para prestar sus servicios, para el transporte de madera, por el señor **FILDARDO GALINDO RAMIREZ**, identificado con el número de cedula 4.087.202 de Chameza.

Señala además, que la finalidad de la labor contratada era transportar la madera de la Vereda Sinagaza y Gurubita, para la construcción de unos puentones y placa huellas; obras de la Alcaldía Municipal, del Municipio de Chámeza, razón por la que no contaba con el permiso o salvoconducto, pues el transporte lo realizaba entre veredas del mismo Municipio, presuntamente para obras de infraestructura del Municipio de Chameza.

En el presente caso, los hechos materia de investigación, incluyen al señor **FILDARDO GALINDO RAMIREZ**, identificado con el número de cedula 4.087.202, quien pudo haber tenido participación en la conducta investigada, la cual se refiere al **aprovechamiento forestal de 49 piezas** representadas en tablas, tablones y bloques de madera en primer grado de transformación, sin autorización y transporte de dichos productos forestales **sin el respectivo salvoconducto de movilización**, con el

CORPORINOQUIA

Auto No. 200.6-21-1230 *FECHA* 10 AGO 2021

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión a ambiental al señor **FILDARDO GALINDO RAMIREZ** identificado con el número de cedula 4.087.202, conforme las reglas prescritas en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTICULO CUARTO.- Comunicar el contenido de esta decisión al señor **LINDON GOMEZ GOMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.035, en la vereda Sisvaca ubicada en el Municipio de Aquitania (Boyacá) contacto; 3228757719. Correo electrónico lindongomez98@gmail.com, o a través de apoderado debidamente constituido o a quien en forma expresa autorice, conforme para tal fin conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO SEXTO.- Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Tener como interesado a cualquier persona que asi lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN RUEDA
Profesional Universitario encargado de las funciones de la Secretaría General.

Proyectó: Lina Marcela Ramírez Ríos SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.21.246 del 06 de mayo de 2021